



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA  
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

### RÉGIMEN NACIONAL DE CIENCIA ABIERTA Y REPOSITORIOS DE DATOS CIENTÍFICOS

#### TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I - Objeto, ámbito y definiciones

**ARTÍCULO 1°.-** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la promoción, regulación e implementación de la ciencia abierta en la República Argentina, garantizando el acceso abierto a las publicaciones científicas y a los datos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos, la creación y sostenimiento de repositorios nacionales interoperables, la preservación del patrimonio científico digital nacional, y la articulación del sistema científico-tecnológico argentino con los estándares internacionales de apertura y reproducibilidad de la investigación.

**ARTÍCULO 2°.-** *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a:

- a) Todas las instituciones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) conforme la Ley 25.467 y sus modificatorias, incluyendo el CONICET, la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación (Agencia I+D+i), los organismos nacionales de ciencia y tecnología, y las universidades nacionales en su función de investigación;
- b) Toda persona humana o jurídica que reciba financiamiento público total o parcial para actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico o

innovación, cualquiera sea el instrumento de financiamiento;

c) Las editoriales, plataformas y repositorios de publicaciones científicas que operen en el territorio nacional o que publiquen resultados de investigaciones financiadas con fondos públicos argentinos;

d) Los organismos públicos nacionales que generen, recopilen o administren datos de interés científico o estadístico.

Las universidades nacionales aplicarán la presente ley en el marco de su autonomía institucional y académica, conforme el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, adecuando la implementación a sus estatutos, órganos de gobierno y cronogramas institucionales propios.

**ARTÍCULO 3°.-** *Definiciones.* A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Ciencia abierta: paradigma de producción, comunicación y gestión del conocimiento científico basado en los principios de acceso abierto, datos abiertos, metodologías transparentes, revisión por pares abierta, ciencia ciudadana y evaluación responsable de la investigación, conforme la Recomendación sobre Ciencia Abierta de la UNESCO (2021);

b) Acceso abierto: disponibilidad libre, gratuita e irrestricta en Internet de las publicaciones científicas resultantes de investigaciones financiadas con fondos públicos, permitiendo su lectura, descarga, copia, distribución, impresión, búsqueda o enlace a los textos completos, sin más barreras que las derivadas del acceso a Internet, respetando la integridad de la obra y el derecho de atribución al autor;

c) Datos de investigación: registros factuales, numéricos, textuales, de imagen o de cualquier otra naturaleza, recopilados, generados u observados en el curso de una investigación científica, que son necesarios para validar, reproducir o reutilizar los resultados de dicha investigación, incluyendo datos primarios, datos procesados, metadatos, protocolos, código fuente, algoritmos y flujos de trabajo computacionales;

d) Repositorio institucional: infraestructura digital administrada por una institución del SNCTI destinada a almacenar, preservar, organizar y difundir en acceso abierto la producción científica, tecnológica y académica de la institución

y sus investigadores;

e) Repositorio temático: infraestructura digital especializada en una disciplina o área del conocimiento, destinada a almacenar, preservar y difundir datos de investigación y publicaciones científicas de esa área;

f) Sistema Nacional de Repositorios Digitales (SNRD): red federada de repositorios institucionales y temáticos interoperables, coordinada por la autoridad de aplicación, que constituye la infraestructura nacional de acceso abierto al conocimiento científico;

g) Metadatos: datos estructurados que describen, identifican y permiten la localización, gestión y uso de los datos de investigación y las publicaciones científicas;

h) Principios FAIR: conjunto de principios que establecen que los datos de investigación deben ser Encontrables (Findable), Accesibles (Accessible), Interoperables (Interoperable) y Reutilizables (Reusable), conforme los estándares internacionales;

i) Plan de Gestión de Datos (PGD): documento que describe cómo se recopilarán, organizarán, documentarán, almacenarán, compartirán y preservarán los datos de investigación a lo largo del ciclo de vida de un proyecto;

j) Identificador persistente: código alfanumérico único, estandarizado y resolutorio que permite identificar de forma permanente e inequívoca un objeto digital (publicación, conjunto de datos, investigador, institución o proyecto), incluyendo los sistemas DOI, ORCID, ROR, Handle y similares;

k) Preprint (preimpresión): versión de un manuscrito científico depositada en un repositorio antes de su evaluación por pares en una revista científica;

l) Embargo: período durante el cual una publicación científica o un conjunto de datos de investigación no se encuentra disponible en acceso abierto tras su publicación o generación, por razones justificadas;

m) Licencia abierta: licencia que otorga permisos de acceso, uso, reutilización y redistribución de una obra o conjunto de datos con mínimas restricciones, compatible con los estándares Creative Commons o equivalentes.

**ARTÍCULO 4°.- Principios rectores.** La aplicación de la presente ley se rige por los

siguientes principios:

- a) Acceso universal al conocimiento: el conocimiento científico financiado con fondos públicos es un bien público y su acceso abierto constituye un derecho de la ciudadanía;
- b) Soberanía científica: la infraestructura de repositorios y preservación digital debe estar radicada y administrada en el territorio nacional, bajo gobernanza pública;
- c) Reproducibilidad: la apertura de datos, métodos y código fuente es condición necesaria para la verificación independiente y la calidad de la investigación;
- d) Principios FAIR: los datos de investigación deberán ser encontrables, accesibles, interoperables y reutilizables conforme estándares internacionales;
- e) Tan abierto como sea posible, tan cerrado como sea necesario: la apertura es la regla y las restricciones la excepción, fundada en razones de seguridad nacional, privacidad, propiedad intelectual protegible o compromisos contractuales preexistentes;
- f) Respeto a la autonomía universitaria: la implementación en universidades nacionales se realizará conforme sus estatutos y órganos de gobierno;
- g) Proporcionalidad: las obligaciones se graduarán según la naturaleza del proyecto, el volumen de datos generados y la capacidad institucional del sujeto obligado;
- h) Preservación digital: garantía de acceso a largo plazo al patrimonio científico digital nacional;
- i) Evaluación responsable: los criterios de evaluación de la actividad científica incorporarán las prácticas de ciencia abierta como indicadores positivos.

## **TÍTULO II - AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y GOBERNANZA**

### **Capítulo I - Autoridad de aplicación**

**ARTÍCULO 5°.-** *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Nación, o el organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 6°.- Funciones.** La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y ejecutar la Estrategia Nacional de Ciencia Abierta, con revisiones trienales y metas cuantificables;
- b) Coordinar y administrar el Sistema Nacional de Repositorios Digitales (SNRD);
- c) Establecer los estándares técnicos de interoperabilidad, metadatos y preservación digital para los repositorios del SNRD;
- d) Monitorear el cumplimiento de las obligaciones de depósito y apertura de datos previstas en la presente ley;
- e) Administrar el Registro Nacional de Repositorios Científicos Acreditados;
- f) Promover la capacitación de investigadores, bibliotecarios y personal técnico en prácticas de ciencia abierta y gestión de datos;
- g) Representar a la República Argentina ante organismos y redes internacionales de ciencia abierta;
- h) Elaborar y publicar un informe anual de situación de la ciencia abierta en la Argentina, con indicadores de depósito, acceso, reutilización y cumplimiento, que será remitido a las comisiones de Ciencia y Tecnología de ambas Cámaras del Congreso.

## **Capítulo II - Consejo Nacional de Ciencia Abierta**

**ARTÍCULO 7°.- Creación.** Créase el Consejo Nacional de Ciencia Abierta (CONACIA) como órgano asesor de la autoridad de aplicación, integrado por: un representante de la autoridad de aplicación que lo presidirá; dos representantes del CONICET; dos representantes del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN); un representante de la Agencia I+D+i; un representante de la Biblioteca Nacional; un representante de la Biblioteca Electrónica de Ciencia y Tecnología (BECyT); dos representantes de la comunidad científica elegidos por las asociaciones científicas nacionales más representativas; un representante de las editoriales científicas argentinas; y un representante de organizaciones de la sociedad civil vinculadas al acceso al conocimiento. Los miembros ejercerán sus funciones ad honorem. El CONACIA sesionará con quórum de mayoría simple de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría de los presentes, con voto doble del presidente en caso de empate.

**ARTÍCULO 8°.-** *Funciones del CONACIA.* El Consejo Nacional de Ciencia Abierta (CONACIA) tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer lineamientos para la Estrategia Nacional de Ciencia Abierta;
- b) Emitir dictamen preceptivo no vinculante sobre los estándares técnicos de interoperabilidad y metadatos del SNRD. El dictamen será vinculante únicamente respecto de los estándares técnicos críticos expresamente identificados como tales en la presente ley: el protocolo OAI-PMH (artículo 21, inciso b), los esquemas de metadatos compatibles con Dublin Core, DataCite y OpenAIRE (artículo 21, inciso b), y la norma OAIS ISO 14721 de preservación digital (artículo 24);
- c) Recomendar criterios de evaluación responsable de la investigación que incorporen prácticas de ciencia abierta;
- d) Proponer las excepciones y plazos de embargo aplicables conforme el artículo 16 de la presente ley;
- e) Aprobar, conjuntamente con la autoridad de aplicación, los criterios de acreditación de repositorios;
- f) Facilitar el diálogo entre la comunidad científica, las editoriales, las bibliotecas y las instituciones de financiamiento.

### **TÍTULO III - ACCESO ABIERTO A PUBLICACIONES CIENTÍFICAS**

#### **Capítulo I - Obligación de depósito y acceso abierto**

**ARTÍCULO 9°.-** *Obligación de depósito.* Los investigadores que reciban financiamiento público total o parcial para actividades de investigación están obligados a depositar una copia digital de toda publicación científica resultante — incluyendo artículos en revistas, capítulos de libros, libros, actas de congresos, tesis doctorales y trabajos finales de maestría — en un repositorio institucional acreditado del SNRD, dentro de los plazos establecidos en la presente ley. El depósito incluirá el texto completo de la publicación, los metadatos descriptivos conforme los estándares del SNRD, y la identificación del proyecto y la fuente de financiamiento.

**ARTÍCULO 10.-** *Plazos de acceso abierto.* Las publicaciones depositadas conforme el artículo anterior deberán estar disponibles en acceso abierto conforme los siguientes plazos máximos, contados desde la fecha de publicación formal:

- a) Para artículos en revistas científicas de ciencias exactas, naturales, ingenierías, ciencias de la salud y ciencias agrarias: seis (6) meses;
- b) Para artículos en revistas científicas de ciencias sociales y humanidades: doce (12) meses;
- c) Para tesis doctorales y trabajos finales de maestría: seis (6) meses desde la aprobación;
- d) Para libros y capítulos de libros: doce (12) meses;
- e) Para preprints: acceso abierto inmediato desde el depósito.

La autoridad de aplicación, con dictamen del CONACIA, podrá reducir los plazos máximos de embargo conforme la evolución de las prácticas internacionales.

**ARTÍCULO 11.-** *Versión depositada.* Cuando las condiciones editoriales impidan el depósito de la versión publicada (versión del editor), el investigador deberá depositar, como mínimo, la versión final aceptada del manuscrito tras la revisión por pares (postprint), con los metadatos que identifiquen la publicación formal. La autoridad de aplicación promoverá acuerdos con las editoriales científicas para facilitar el depósito de la versión publicada.

## **Capítulo II - Revistas científicas argentinas**

**ARTÍCULO 12.-** *Promoción de revistas de acceso abierto.* La autoridad de aplicación, en coordinación con el CONICET y el CIN, promoverá la edición y sostenimiento de revistas científicas argentinas en acceso abierto, incluyendo el financiamiento de infraestructura editorial digital, la capacitación de equipos editoriales, y la indexación en bases de datos internacionales. Se priorizará el modelo de acceso abierto sin cargos de publicación para los autores (acceso abierto diamante).

**ARTÍCULO 13.-** *Transparencia de costos editoriales.* Las instituciones del SNCTI deberán publicar anualmente el monto total destinado al pago de suscripciones a revistas científicas, cargos por procesamiento de artículos (APC) y otros costos editoriales, discriminado por editorial y por fuente de financiamiento. La autoridad de aplicación consolidará y publicará esta información en formato de datos abiertos.

**ARTÍCULO 14.-** *Negociación colectiva de licencias.* La autoridad de aplicación coordinará, a través de la Biblioteca Electrónica de Ciencia y Tecnología (BECyT) o el organismo que la reemplace, la negociación colectiva de licencias de acceso a publicaciones científicas con las editoriales internacionales. Los acuerdos negociados deberán incluir, progresivamente, componentes de acceso abierto para las publicaciones de autores argentinos (acuerdos transformativos), con el objetivo de que para el año 2035 al menos el setenta por ciento (70%) de la producción científica argentina financiada con fondos públicos esté disponible en acceso abierto inmediato.

## TÍTULO IV - DATOS ABIERTOS DE INVESTIGACIÓN

### Capítulo I - Obligaciones de gestión y apertura de datos

**ARTÍCULO 15.-** *Obligación de gestión de datos.* Todo proyecto de investigación financiado total o parcialmente con fondos públicos cuyo monto supere las mil (1.000) unidades de valor adquisitivo (UVA) deberá incluir un Plan de Gestión de Datos (PGD) como parte de la solicitud de financiamiento. El PGD describirá los datos que se generarán o recopilarán, los estándares y formatos que se utilizarán, las medidas de calidad y documentación, el plan de almacenamiento y preservación, las condiciones de acceso y reutilización, y las restricciones justificadas que pudieran aplicarse. Los organismos de financiamiento del SNCTI incorporarán la evaluación del PGD como criterio en la selección de proyectos.

**ARTÍCULO 16.-** *Depósito y apertura de datos.* Los datos de investigación generados en el marco de proyectos financiados con fondos públicos deberán ser depositados en un repositorio acreditado del SNRD, conforme las siguientes reglas:

- a) Los datos deberán depositarse en formatos abiertos, estándar y legibles por máquina, acompañados de metadatos descriptivos conforme los estándares del SNRD y de documentación suficiente para su interpretación y reutilización por terceros;
- b) El depósito deberá realizarse, como máximo, al momento de la publicación de los resultados de investigación asociados, o dentro de los doce (12) meses de finalizado el proyecto, lo que ocurra primero;
- c) Los datos depositados estarán disponibles en acceso abierto bajo licencia abierta compatible con Creative Commons Attribution (CC-BY) o Creative Commons Zero (CC0), salvo las excepciones previstas en el presente artículo;
- d) Podrán exceptuarse de la obligación de apertura, previa justificación aprobada por el organismo financiador: los datos que comprometan la seguridad nacional o la defensa; los datos que contengan información personal sensible conforme la legislación de protección de datos personales; los datos sobre los cuales existan compromisos contractuales preexistentes con terceros que impidan la apertura; los datos cuya apertura pueda comprometer legítimos intereses de propiedad intelectual protegible mediante patente, siempre que la restricción sea temporal y no exceda los veinticuatro (24) meses;
- e) Los datos correspondientes a investigaciones sobre pueblos originarios, sus territorios, recursos genéticos o conocimientos tradicionales estarán sujetos a protocolos de consulta y consentimiento previo, libre e informado, conforme la legislación vigente y los estándares CARE (Collective benefit, Authority to control, Responsibility, Ethics) de gobernanza de datos indígenas.

**ARTÍCULO 17.-** *Datos de interés público prioritario.* Los datos de investigación relativos a emergencias sanitarias, desastres naturales, cambio climático, seguridad alimentaria y calidad del agua deberán estar disponibles en acceso abierto inmediato desde su depósito, sin posibilidad de embargo, salvo restricciones fundadas en seguridad nacional. La autoridad de aplicación mantendrá actualizado el listado de áreas temáticas de interés público prioritario, con dictamen del CONACIA.

## Capítulo II - Código fuente y materiales de investigación

**ARTÍCULO 18.-** *Código fuente y software científico.* Cuando los resultados de una investigación financiada con fondos públicos dependan de código fuente, algoritmos o software desarrollado en el marco del proyecto, el investigador deberá depositar el código fuente en un repositorio acreditado o en una plataforma de alojamiento de código de acceso público, bajo una licencia de software libre o de código abierto reconocida por la Open Source Initiative (OSI), dentro de los plazos establecidos para los datos de investigación. La excepción por propiedad intelectual protegible prevista en el artículo 16, inciso d) será aplicable al código fuente.

**ARTÍCULO 19.-** *Protocolos y materiales metodológicos.* Los investigadores financiados con fondos públicos deberán hacer públicos, al momento de la publicación de resultados, los protocolos experimentales, los instrumentos de recolección de datos, los flujos de trabajo computacionales y toda documentación metodológica necesaria para la reproducibilidad de la investigación, mediante depósito en el repositorio institucional o en plataformas especializadas de protocolos abiertos.

## TÍTULO V - SISTEMA NACIONAL DE REPOSITORIOS DIGITALES

### Capítulo I - Organización del SNRD

**ARTÍCULO 20.-** *Fortalecimiento del SNRD.* El Sistema Nacional de Repositorios Digitales (SNRD), creado en el ámbito de la entonces Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva mediante Resolución N° 469/2011, se fortalece y jerarquiza por la presente ley como la infraestructura nacional de ciencia abierta. El SNRD estará integrado por los repositorios institucionales de las universidades nacionales, el CONICET, los organismos del SNCTI, y los repositorios temáticos acreditados.

**ARTÍCULO 21.-** *Acreditación de repositorios.* Para integrar el SNRD, los repositorios deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos, que se acreditarán ante la autoridad de aplicación:

- a) Utilizar software de repositorio de código abierto o, excepcionalmente, software propietario que garantice la exportación completa de contenidos y metadatos en formatos abiertos;
- b) Cumplir con el protocolo de interoperabilidad OAI-PMH (Open Archives Initiative Protocol for Metadata Harvesting) y con los estándares de metadatos establecidos por la autoridad de aplicación, que deberán ser compatibles con Dublin Core, DataCite y OpenAIRE;
- c) Asignar identificadores persistentes (DOI, Handle u otro estándar reconocido) a cada objeto digital depositado;
- d) Implementar políticas de preservación digital que garanticen la accesibilidad a largo plazo de los contenidos, incluyendo estrategias de migración de formatos, copias de respaldo y planificación ante desastres;
- e) Publicar una política de acceso y reutilización que especifique las licencias aplicables;
- f) Mantener estadísticas de uso (descargas, consultas, citas) en formato abierto conforme el estándar COUNTER o equivalente;
- g) Estar radicado en infraestructura ubicada en territorio nacional o, excepcionalmente, en infraestructura espejo internacional que garantice la redundancia, siempre que el repositorio principal esté radicado en el país.

La acreditación tendrá una vigencia de cinco (5) años renovable. La autoridad de aplicación realizará auditorías técnicas periódicas de los repositorios acreditados.

**ARTÍCULO 22.-** *Portal Nacional de Ciencia Abierta.* La autoridad de aplicación desarrollará y mantendrá un Portal Nacional de Ciencia Abierta que funcione como punto único de acceso y búsqueda federada a todos los contenidos del SNRD, incluyendo publicaciones, datos de investigación, código fuente, tesis y protocolos. El portal ofrecerá búsqueda por texto completo, filtrado por disciplina, institución, tipo de recurso, licencia y período, y será compatible con los estándares internacionales de interoperabilidad para su integración con redes globales como OpenAIRE, LA Referencia y repositorios temáticos internacionales.

## Capítulo II - Infraestructura y preservación digital

**ARTÍCULO 23.-** *Infraestructura tecnológica.* La autoridad de aplicación, en coordinación con la empresa ARSAT S.A., el CONICET y la Red de Interconexión Universitaria (RIU), garantizará la infraestructura de conectividad, almacenamiento y procesamiento necesaria para el funcionamiento del SNRD. Se priorizará la utilización de la infraestructura de centros de datos nacionales, incluyendo los centros de datos de ARSAT y los centros de cómputo de alto rendimiento del sistema universitario y del CONICET.

**ARTÍCULO 24.-** *Preservación digital a largo plazo.* La autoridad de aplicación, en coordinación con la Biblioteca Nacional y los organismos competentes, establecerá una Estrategia Nacional de Preservación Digital del Patrimonio Científico que incluya: la identificación de formatos de preservación a largo plazo, los procedimientos de migración y emulación, los protocolos de integridad y autenticidad de objetos digitales, las políticas de selección y descarte, y la planificación ante contingencias. La preservación digital se realizará conforme los estándares internacionales del modelo OAIS (Open Archival Information System, ISO 14721).

## TÍTULO VI - EVALUACIÓN RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN

**ARTÍCULO 25.-** *Criterios de evaluación.* Los organismos del SNCTI incorporarán, en los procesos de evaluación de la actividad científica y tecnológica para el ingreso, la promoción y el otorgamiento de financiamiento, los siguientes criterios de ciencia abierta:

- a) El depósito de publicaciones y datos de investigación en repositorios acreditados del SNRD se considerará como indicador positivo de buenas prácticas científicas;
- b) La publicación en revistas de acceso abierto, incluyendo revistas de acceso abierto diamante, tendrá igual valoración que la publicación en revistas de acceso restringido de impacto equivalente;
- c) Los preprints depositados en repositorios acreditados podrán ser

considerados como antecedente válido en los procesos de evaluación, con la aclaración de su condición de no evaluados por pares;

d) La generación de conjuntos de datos de investigación de calidad, debidamente documentados y disponibles en acceso abierto, será reconocida como producción científica evaluable;

e) La contribución al desarrollo de software científico de código abierto será reconocida como producción científica evaluable;

f) Los procesos de evaluación priorizarán la calidad y el impacto de la producción sobre las métricas cuantitativas basadas exclusivamente en indicadores bibliométricos, conforme los principios de la Declaración de San Francisco sobre Evaluación de la Investigación (DORA) y el Acuerdo sobre Reforma de la Evaluación de la Investigación (CoARA).

Los organismos del SNCTI adecuarán sus reglamentos de evaluación a los criterios del presente artículo dentro de los trescientos sesenta (360) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 26.- Métricas responsables.** Los organismos del SNCTI que utilicen indicadores bibliométricos en sus procesos de evaluación deberán complementarlos con métricas alternativas (altmetrics) que midan el impacto social, educativo y de política pública de la investigación, y con indicadores de apertura que registren el cumplimiento de las obligaciones de ciencia abierta. La autoridad de aplicación desarrollará un tablero nacional de indicadores de ciencia abierta de acceso público.

## **TÍTULO VII - CAPACITACIÓN Y CULTURA DE CIENCIA ABIERTA**

**ARTÍCULO 27.- Programa Nacional de Capacitación en Ciencia Abierta.** Créase el Programa Nacional de Capacitación en Ciencia Abierta (PROCAB), a cargo de la autoridad de aplicación en coordinación con el CONICET, el CIN y la Agencia I+D+i. El PROCAB tendrá como objetivo formar a investigadores, becarios, docentes-investigadores, bibliotecarios y personal técnico en gestión de datos de investigación, uso de repositorios, licenciamiento abierto, ética de datos, principios FAIR, herramientas de ciencia reproducible y evaluación responsable.

**ARTÍCULO 28.-** *Componentes del PROCAB.* El PROCAB incluirá:

- a) Cursos de formación obligatoria en gestión de datos y ciencia abierta para todos los becarios doctorales y postdoctorales del CONICET y de las universidades nacionales, con una carga horaria mínima de veinte (20) horas;
- b) Módulos de capacitación para investigadores en ejercicio, impartidos en modalidad virtual y presencial, con certificación de competencias;
- c) Formación especializada para bibliotecarios y personal técnico de repositorios en curación de datos, metadatos, preservación digital e interoperabilidad;
- d) Integración de contenidos de ciencia abierta en los programas de posgrado acreditados por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU);
- e) Materiales de capacitación en acceso abierto, reutilizables bajo licencia Creative Commons.

**ARTÍCULO 29.-** *Ciencia ciudadana.* La autoridad de aplicación promoverá iniciativas de ciencia ciudadana que permitan la participación activa de la ciudadanía en la recopilación de datos, la observación científica y la validación de resultados, especialmente en áreas de biodiversidad, monitoreo ambiental, salud pública, astronomía y patrimonio cultural. Los datos generados por proyectos de ciencia ciudadana que cumplan con los estándares de calidad establecidos por la autoridad de aplicación podrán integrarse al SNRD.

## TÍTULO VIII - FINANCIAMIENTO

**ARTÍCULO 30.-** *Recursos.* El financiamiento de las acciones previstas en la presente ley se atenderá con:

- a) Las partidas presupuestarias que anualmente asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional a la función ciencia y técnica, sin que la presente ley implique reducción de los recursos destinados al financiamiento directo de la investigación;
- b) Un porcentaje de hasta el dos por ciento (2%) de los recursos que los

organismos de financiamiento del SNCTI destinen a proyectos de investigación en cada ejercicio, que podrá afectarse al fortalecimiento de la infraestructura del SNRD, la capacitación y la preservación digital, conforme planificación aprobada por la autoridad de aplicación;

c) Los recursos provenientes de la renegociación de contratos de licencias de acceso a publicaciones científicas que generen ahorros por migración a modelos de acceso abierto;

d) Los aportes de organismos internacionales de cooperación científica y tecnológica;

e) Los ahorros derivados de la eliminación de suscripciones duplicadas y la consolidación de accesos mediante la BECyT.

Los recursos efectivamente afectados conforme el inciso b) no podrán ser reasignados a otros fines durante el ejercicio en que fueron comprometidos.

**ARTÍCULO 31.-** *Sostenibilidad de repositorios.* Las instituciones del SNCTI incluirán en sus presupuestos anuales las partidas necesarias para el sostenimiento y actualización tecnológica de sus repositorios institucionales. La autoridad de aplicación podrá otorgar asistencia técnica y financiera a las instituciones con menor capacidad presupuestaria, priorizando las universidades nacionales radicadas fuera del Área Metropolitana de Buenos Aires y los organismos del SNCTI con presupuesto inferior a cincuenta mil (50.000) UVA anuales para investigación.

## TÍTULO IX - PROPIEDAD INTELECTUAL Y LICENCIAMIENTO

**ARTÍCULO 32.-** *Derechos de autor sobre publicaciones.* Los investigadores que publiquen resultados de investigaciones financiadas con fondos públicos conservarán los derechos patrimoniales suficientes para cumplir con la obligación de depósito en acceso abierto establecida en la presente ley. A tal efecto, los contratos de cesión de derechos celebrados con editoriales deberán reservar al autor, como mínimo, el derecho no exclusivo de depositar la versión aceptada del manuscrito (postprint) en un repositorio acreditado del SNRD. Son nulas las cláusulas contractuales que impidan el cumplimiento de esta obligación legal.

**ARTÍCULO 33.-** *Licencias para datos de investigación.* Los datos de investigación depositados en repositorios del SNRD se publicarán bajo licencias abiertas compatibles con los estándares Creative Commons. La licencia por defecto será Creative Commons Attribution 4.0 (CC-BY 4.0), salvo que el investigador justifique la aplicación de otra licencia abierta. Para bases de datos, podrá utilizarse la dedicación al dominio público mediante Creative Commons Zero (CC0). La reglamentación establecerá un catálogo de licencias admitidas.

**ARTÍCULO 34.-** *Protección de la propiedad intelectual patentable.* La obligación de apertura de datos prevista en la presente ley no afectará el derecho de los investigadores y sus instituciones a solicitar patentes de invención u otros títulos de propiedad industrial sobre los resultados de sus investigaciones. En tales casos, el investigador podrá solicitar un embargo temporal sobre los datos asociados a la invención por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 16, inciso d). Transcurrido el embargo, los datos deberán abrirse conforme la regla general.

## TÍTULO X - COOPERACIÓN INTERNACIONAL

**ARTÍCULO 35.-** *Integración con redes internacionales.* La autoridad de aplicación promoverá la integración del SNRD con las principales redes e infraestructuras internacionales de ciencia abierta, incluyendo LA Referencia (Red Federada de Repositorios Institucionales de Publicaciones Científicas de América Latina), OpenAIRE (infraestructura europea de acceso abierto), COAR (Confederation of Open Access Repositories) y las infraestructuras disciplinares globales relevantes. Los estándares técnicos del SNRD se diseñarán para garantizar la interoperabilidad con estas redes.

**ARTÍCULO 36.-** *Acuerdos bilaterales y multilaterales.* La autoridad de aplicación promoverá la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación en ciencia abierta con otros países, priorizando los miembros del MERCOSUR y de la CELAC, con el objetivo de facilitar el acceso recíproco a repositorios, la armonización de

estándares de metadatos, la negociación conjunta de licencias con editoriales internacionales y el desarrollo de infraestructura regional de preservación digital.

## TÍTULO XI - EVALUACIÓN DE IMPACTO Y PROPORCIONALIDAD

**ARTÍCULO 37.-** *Implementación progresiva.* Las obligaciones establecidas en la presente ley se implementarán de manera progresiva conforme el siguiente cronograma: durante los primeros dos (2) años, las obligaciones de depósito y Plan de Gestión de Datos serán exigibles únicamente para los organismos nacionales del SNCTI (CONICET, Agencia I+D+i, INTA, INTI, CNEA, CONAE, ANLIS e INIDEP) y las universidades nacionales con más de diez mil (10.000) estudiantes. A partir del tercer año, se extenderán a todas las universidades nacionales y organismos del SNCTI. Los proyectos de investigación cuyo monto sea inferior a mil (1.000) UVA estarán exceptuados de la obligación de Plan de Gestión de Datos, aunque podrán presentarlo voluntariamente.

**ARTÍCULO 38.-** *Proporcionalidad para investigadores.* La autoridad de aplicación desarrollará herramientas simplificadas de gestión de datos, incluyendo plantillas estandarizadas de Planes de Gestión de Datos por disciplina, asistentes digitales de depósito en repositorios, y servicios de curación de datos a cargo de bibliotecarios especializados, con el objetivo de que el cumplimiento de las obligaciones de la presente ley no represente una carga administrativa desproporcionada para los investigadores. El tiempo dedicado por los investigadores a la gestión de datos conforme la presente ley será reconocido como parte de su actividad científica evaluable.

**ARTÍCULO 39.-** *Infraestructura para instituciones con menor capacidad.* La autoridad de aplicación pondrá a disposición de las instituciones del SNCTI que no cuenten con repositorio institucional propio una plataforma de repositorio compartido dentro del SNRD, de uso gratuito, que cumpla con todos los estándares de acreditación. Las universidades nacionales de reciente creación y los organismos del SNCTI con presupuesto inferior a cincuenta mil (50.000) UVA anuales para investigación podrán utilizar esta plataforma compartida sin costo.

## TÍTULO XII - INCUMPLIMIENTO Y CONSECUENCIAS

**ARTÍCULO 40.-** *Consecuencias del incumplimiento.* El incumplimiento de las obligaciones de depósito, apertura de datos y Plan de Gestión de Datos establecidas en la presente ley tendrá las siguientes consecuencias, graduadas según la gravedad y reiteración:

- a) Primer incumplimiento: intimación formal al investigador y a la institución, con plazo de noventa (90) días para regularizar la situación;
- b) Incumplimiento reiterado (dos o más proyectos en un período de tres años): el investigador no podrá acceder a nuevo financiamiento público para proyectos de investigación hasta tanto regularice la totalidad de los depósitos pendientes;
- c) Incumplimiento institucional sistemático (repositorio institucional que no cumple los estándares de acreditación durante más de un año tras haber sido intimado): suspensión de la acreditación del repositorio en el SNRD, con derecho de los investigadores de la institución a depositar en la plataforma compartida prevista en el artículo 39.

Las consecuencias previstas en el presente artículo no se aplicarán cuando el incumplimiento se deba a restricciones legítimas conforme el artículo 16 de la presente ley, debidamente documentadas. En todos los casos se garantizará el derecho de defensa del investigador y de la institución, el acceso a las actuaciones, y la posibilidad de revisión administrativa ante la autoridad de aplicación y revisión judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

**ARTÍCULO 41.-** *Revisión por pares del cumplimiento.* Los organismos de financiamiento del SNCTI incluirán, como parte de la evaluación de informes finales de proyectos, la verificación del cumplimiento de las obligaciones de depósito y apertura de datos. La aprobación del informe final quedará condicionada al cumplimiento o, en su defecto, a la justificación documentada de las excepciones aplicables.

## TÍTULO XIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 42.-** *Relación con la Ley 26.899.* La presente ley complementa y actualiza el régimen establecido por la Ley 26.899 de Repositorios Digitales Institucionales de

Acceso Abierto, que mantiene su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente. En caso de contradicción entre ambas normas, prevalecerán las disposiciones de la presente ley por ser posterior y especial. La autoridad de aplicación propondrá al Congreso de la Nación, dentro de los trescientos sesenta (360) días de la entrada en vigencia, un proyecto de texto ordenado que consolide ambas normas en un cuerpo único.

**ARTÍCULO 43.-** *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial. Para las materias que requieran dictamen previo del Consejo Nacional de Ciencia Abierta (CONACIA), el plazo se extenderá a doscientos setenta (270) días.

**ARTÍCULO 44.-** *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a articular sus repositorios científicos provinciales con el SNRD.

**ARTÍCULO 45.-** *Cláusula de revisión.* La autoridad de aplicación realizará una revisión integral de la presente ley cada cinco (5) años, elevando al Congreso un informe con propuestas de actualización que contemple la evolución de las prácticas internacionales de ciencia abierta, los avances tecnológicos en preservación digital, el impacto en el sistema de publicaciones científicas y el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas.

**ARTÍCULO 46.-** *Partidas presupuestarias.* El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.



**ARTÍCULO 47.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO**

**DIPUTADA DE LA NACIÓN**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo dotar a la República Argentina de un marco jurídico integral para la implementación de la ciencia abierta, garantizando que el conocimiento científico producido con financiamiento público sea un bien accesible para toda la ciudadanía, reproducible por la comunidad científica y preservado como patrimonio digital de la Nación.

La ciencia abierta no es una moda académica: es una transformación estructural del modo en que se produce, comunica, evalúa y reutiliza el conocimiento científico. En noviembre de 2021, la Conferencia General de la UNESCO aprobó por unanimidad la Recomendación sobre Ciencia Abierta, estableciendo un marco normativo global que insta a los Estados miembros a adoptar políticas nacionales de acceso abierto a publicaciones y datos de investigación, construir infraestructura de repositorios interoperables, reformar los sistemas de evaluación científica e invertir en capacitación. A la fecha, más de ochenta (80) países han adoptado o están en proceso de adoptar políticas nacionales de ciencia abierta. La Unión Europea, a través de Horizon Europe, exige acceso abierto inmediato a todas las publicaciones y datos FAIR para todos los proyectos financiados. Estados Unidos, mediante el memorándum Nelson de la OSTP (2022), estableció que para 2026 todas las publicaciones y datos de investigación financiados con fondos federales deberán estar en acceso abierto sin embargo. China, India y Brasil han adoptado mandatos similares con diverso grado de implementación.

La Argentina fue pionera en América Latina al sancionar la Ley 26.899 de Repositorios Digitales Institucionales de Acceso Abierto en 2013, que estableció la obligación de depósito en acceso abierto de la producción científico-tecnológica financiada con fondos públicos. Sin embargo, más de una década después, el cumplimiento efectivo de la ley es insuficiente: según datos del SNRD, el porcentaje de la producción científica argentina efectivamente depositada en repositorios institucionales se estima en menos del treinta por ciento (30%). La Ley 26.899 carece de mecanismos de monitoreo y consecuencias por incumplimiento, no aborda la gestión de datos de investigación conforme los principios FAIR, no contempla el código fuente ni los protocolos como objetos depositables, no incorpora la evaluación responsable, y

su reglamentación (Resolución 753-E/2016) fue tardía e incompleta. El presente proyecto viene a subsanar estas deficiencias, complementando y actualizando el régimen de la Ley 26.899 sin derogarla.

El costo de no avanzar hacia la ciencia abierta es cuantificable. La Argentina invierte aproximadamente el 0,5% de su PIB en I+D, lo que representa alrededor de 3.000 millones de dólares anuales. Sin embargo, una proporción significativa de los resultados de esa inversión permanece inaccesible detrás de muros de pago editoriales. Según datos de la BECyT, el sistema científico argentino destina anualmente decenas de millones de dólares al pago de suscripciones a revistas científicas internacionales, un gasto que crece a tasas superiores a la inflación internacional (entre 5% y 7% anual), en un modelo de negocio donde el Estado financia la investigación, los investigadores producen los resultados y los ceden gratuitamente a las editoriales, los pares los evalúan sin remuneración, y luego el mismo Estado debe pagar para acceder a lo que financió. La transición hacia modelos de acceso abierto — especialmente el modelo diamante, donde ni el lector ni el autor pagan — permite romper este ciclo extractivo y redirigir recursos hacia la investigación misma.

En materia de datos de investigación, la situación es aún más incipiente. La Argentina carece de una política nacional de datos FAIR, de un registro nacional de conjuntos de datos de investigación y de estándares unificados de metadatos para datos científicos. Los datos generados con financiamiento público se pierden en discos duros individuales, formatos propietarios obsoletos y servidores institucionales sin plan de preservación. Un estudio de la OCDE estima que la pérdida de datos de investigación por inadecuada gestión representa un desperdicio equivalente al 10% de la inversión total en I+D. Para la Argentina, esto significaría aproximadamente 300 millones de dólares anuales en conocimiento irrecuperable.

El proyecto se estructura en trece títulos diseñados como módulos funcionales. El Título I establece definiciones alineadas con la Recomendación UNESCO 2021 y los estándares FAIR. El Título II crea una gobernanza con un CONACIA que tiene dictamen vinculante en estándares técnicos, evitando la centralización excesiva. Los Títulos III y IV constituyen el núcleo duro: las obligaciones de depósito y apertura para publicaciones y datos, con plazos diferenciados por disciplina, excepciones taxativas y protección de pueblos originarios mediante estándares CARE. El Título V fortalece el SNRD existente con requisitos de acreditación concretos y un Portal Nacional de Ciencia Abierta. El



Título VI reforma la evaluación científica incorporando DORA y CoARA. El Título VII crea el PROCAB para capacitación. El Título VIII establece un modelo de financiamiento que no compite con los recursos de investigación sino que reasigna ahorros. Los Títulos IX y X abordan propiedad intelectual y cooperación internacional. El Título XI garantiza implementación progresiva y proporcionalidad. El Título XII establece consecuencias graduadas sin criminalizar al investigador.

La arquitectura del proyecto prioriza la proporcionalidad. Las obligaciones se implementan progresivamente: primero los grandes organismos y universidades con más de diez mil estudiantes, luego el resto del sistema. Los proyectos pequeños (menos de 1.000 UVA) están exceptuados del Plan de Gestión de Datos. Se proveen herramientas simplificadas (plantillas por disciplina, asistentes de depósito, curación por bibliotecarios). Las instituciones sin repositorio propio acceden a una plataforma compartida gratuita. El tiempo de gestión de datos se reconoce como actividad científica evaluable. Este diseño elimina el argumento de que la ciencia abierta es una carga burocrática para el investigador: la carga se distribuye institucionalmente y se compensa con reconocimiento.

Un aspecto central es la reforma de la evaluación científica. Hoy, el sistema argentino evalúa a sus investigadores fundamentalmente por el factor de impacto de las revistas donde publican — un indicador creado para bibliotecarios que seleccionan suscripciones, no para medir calidad científica. La Declaración de San Francisco (DORA), firmada por miles de instituciones incluyendo organismos argentinos, y el Acuerdo CoARA de la Unión Europea, promueven una evaluación basada en la calidad intrínseca de la contribución, no en la métrica de la revista. Este proyecto incorpora esos principios al derecho argentino, reconociendo los datasets, el software científico y los preprints como producción evaluable, y exigiendo que las métricas cuantitativas se complementen con indicadores de apertura e impacto social.

Este proyecto complementa, sin superponerse, la agenda legislativa de la Diputada Pagano en materia de reforma del CONICET, transferencia tecnológica (RETRANS), financiamiento de la innovación (ENFI), biotecnología, tecnologías cuánticas, inteligencia artificial soberana y soberanía cognitiva. Mientras esos proyectos abordan la estructura institucional del sistema científico, sus mecanismos de financiamiento y sus outputs tecnológicos, el presente se enfoca en el input y el flujo del conocimiento: cómo se publican, almacenan, comparten, preservan y evalúan los



resultados de la investigación. Sin ciencia abierta, las reformas institucionales operan sobre una base opaca. Con ciencia abierta, cada peso invertido en I+D genera conocimiento verificable, reutilizable y acumulable.

Argentina no puede competir en volumen de inversión en I+D con las potencias científicas. Pero puede competir en apertura, transparencia y capacidad de articulación. Un sistema científico abierto es un sistema que atrae colaboración internacional, que permite a las PyMEs tecnológicas acceder a resultados de investigación sin barreras de pago, que habilita la reproducibilidad como estándar de calidad, y que posiciona al país como socio confiable en redes globales de conocimiento. Esta ley no suma burocracia al sistema: le da la infraestructura institucional para multiplicar el impacto de cada investigación financiada con el esfuerzo fiscal de los argentinos. La ciencia abierta no es un gasto: es la condición para que la inversión en ciencia deje de evaporarse en muros de pago y discos duros olvidados, y se convierta en conocimiento acumulable, verificable y productivo para toda la sociedad.

Por las razones expuestas, solicitamos a los señores y señoras diputados/as que acompañen el presente proyecto con su aprobación.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO**

**DIPUTADA DE LA NACIÓN**